

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2416

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Omitió la parte la indicación del domicilio de la menor BHP, para efectos de fijar **competencia** - conforme al inciso 2º del numeral 2 del art. 28 del C.G.P.-.

b) No se hizo mención del domicilio de los extremos procesales –tanto demandante y demandado - -numeral 2 art. 82 ibídem-, lo que no se suple con la mera enunciación de la dirección electrónica.

c) Se extrañó en el escrito genitor, una la relación detallada de los gastos en que incurre la menor –con aportación de prueba sumaria - y que sea justificación de la pretensión alimentaria en un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

d) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, pues no alegó ninguno frente a la aspiración de la custodia y el cuidado personal, *verbi gratia* las circunstancias que hacen presumir que PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA no es apto ejercer tal prerrogativa, desconociéndose los motivos de tal proceder.

Además de lo anterior, se observa carencia de técnica narrativa en la exposición de los hechos, para lo que de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de*

facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

e) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa **respecto a la custodia pretendida**, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

f) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en la parte introductoria del escrito de la demanda se encomendó al abogado, y se solicitó por el profesional la “**DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA Y CUSTODIA**”, sin embargo, dentro del acápite de pretensiones se otean ruegos que no pueden llevarse bajo una misma cuerda procesal, amén de que tampoco se ha facultado para ello en el mandato aportado, a saber:

SEXTO: El pago de los alimentos causados desde la presentación de esta demanda hasta el día en que se dicte sentencia.



PROCESO EJECUTIVO
DE ALIMENTOS

SEPTIMO: Ordenar al demandado a tramitar mediante escritura pública el permiso o autorización para que la menor pueda salir de las fronteras patrias, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación



PROCESO PERMISO
SALIDA DEL PAÍS

de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

En esta labor, le asiste a la togada recordar que las pretensiones deben venir de frente a las previsiones del legislador, contempladas en el artículo 82, numeral 4 y 88 del C.G.P.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la mandataria hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

g) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo la dirección

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

electrónica con la aportación de la evidencia que así lo demuestre (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

h) Deberá aclarar la solicitud de prueba testifical, pues extrañamente enuncia a las personas jurídicas “SEGUROS BOLIVAR” y “METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA”.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. NO RECONOCER PERSONERIA a la abogada YULI ROCIO PINILLOS COLORADO, portadora de la T.P. No. 353629 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

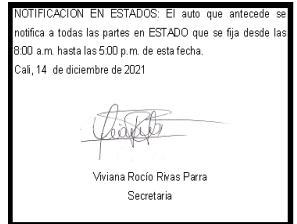
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b8564d54eb73beed7d2bbcad02bcce333015f783806e04f2624246cc9e265**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>